

SECRETARIO: A Despacho de la señora Jueza, informándole que transcurrido el término dado a la parte demandante para cumplir con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite, sin haber atendido el requerimiento.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha del Auto: 21 de Enero de 2021
Notificación por Estado: 22 de enero de 2021
Treinta días: 21 de enero al 5 de marzo de 2021

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	435
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADRIANA MORENO ALDANA
Demandado:	LUIS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Radicado:	76001-3110-001-2019-00477-00
Providencia:	Auto termina por Desistimiento Tácito

El proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **ADRIANA MORENO ALDANA** en contra de **LUIS FELIPE GARCIA LÓPEZ**, se encontraba inactivo en virtud de que la actuación correspondiente, dependía del cumplimiento de la parte, sin que a la fecha este se haya dado.

Mediante auto 82 del 21 de enero de la presente anualidad, se ordenó a la parte demandante el cumplimiento de la notificación personal y/o por aviso, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación del auto y que el expediente, permanecería en Secretaría.

Habiendo transcurrido el tiempo señalado, sin que la parte haya dado cumplimiento a la carga procesal a su cargo, circunstancia que genera la condición regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, impeliendo al Despacho a decretar el desistimiento tácito, que genera que la demanda queda sin efectos y la terminación del trámite de la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por **ADRIANA MORENO ALDANA** contra **LUIS FELIPE GARCÍA LÓPEZ**, en virtud de haberse generado el desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal de la parte interesada para continuar con el trámite correspondiente, no obstante, el requerimiento hecho por el despacho para que realizara la notificación personal y/o por aviso en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que por cuenta de este proceso se hayan decretado.

TERCERO.- Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. _____ EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario, JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
